

ACTA DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR UNA PLAZA VACANTE DE LETRADO FUNCIONARIO DE CARRERA DEL AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ

Miembros del Tribunal

PRESIDENTE:

D. ANTONIO YAGÜE CUESTA

VOCALES:

D. FERNANDO ALCÁZAR RODRÍGUEZ

D^a ADELA VICTORIA MARÍ GÓMEZ

D^a M.^a ISABEL VALENTÍN BERNAL

SECRETARIA:

D^a. MÓNICA FRANCO MATEO

En Aranjuez, siendo las 11:15 horas del día **29 de septiembre de 2020**, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Aranjuez, sito en C/ Stuart, 91, se reúne el Tribunal de selección, con los miembros al margen relacionados, para la resolución del recurso potestativo de reposición presentado por el aspirante D. Pablo Duro Iglesias

Presentado escrito el 12 de agosto de 2020 y n.º RGE 9463 por parte del aspirante al proceso selectivo, D. Pablo Duro Iglesias, contra el acta del Tribunal Calificador de fecha 31 de julio de 2020, dicho Tribunal procede a la resolución del recurso potestativo de reposición:

PRELIMINAR.- Procedencia del recurso de reposición.

En relación a la procedencia del recurso potestativo, el Tribunal entiende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, este órgano colegiado depende del órgano al que haya nombrado al Presidente y en consecuencia al mismo le compete resolver la alzada del recurso presentado. Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el artículo 115.2 del mismo cuerpo legal el error en la calificación del recurso no ha de ser es obstáculo para su tramitación.

PRIMERA.- Nulidad de pleno derecho

En relación a lo manifestado por el recurrente: *“No se puede en modo alguno realizar una homologación o equiparación de las funciones desarrolladas por el personal laboral en relación con los niveles requeridos por el tribunal calificador”* la realidad es que las propias bases, que constituyen la ley en el proceso selectivo realizan, una relación entre nivel (24 o superior) y funciones desarrolladas en puestos del ámbito de la Secretaría, Intervención o similar.

Si el aspirante consideraba que las bases presentaban vicios de nulidad de pleno derecho (*ex artículo 47 a) LPAC*), el mismo tenía la obligación de haberlas impugnado en el plazo legalmente establecido, no a resultas de la interpretación que el Tribunal calificador hace de aquéllas.

El tribunal lejos de realizar una interpretación *“contra legem”*, entiende los servicios prestados en la Administración Pública *pro administrado*, en el sentido de no rechazar a los empleados públicos cuyo vínculo con las Administraciones sea una relación laboral y no estatutaria. De igual manera el tribunal rechaza haber actuado conculcando norma alguna de derecho objetivo, muy al contrario, entre sus funciones está la de revisar los méritos de los aspirantes y juzgar qué méritos constituyen una verdadera experiencia en relación con el puesto de trabajo. Tal y como afirma el recurrente cualquier empleado público que interesase la plaza ofertada y tuviera experiencia como letrado debiera haber presentado instancia al aparecer expresamente *“Letrado”* como un puesto de categoría igual o similar.

SEGUNDA.- Acreditación de la experiencia profesional

La realidad es que en distintas Administraciones Públicas, como el Ayuntamiento de Aranjuez, existe una homologación de la categoría del personal laboral a los niveles del complemento de destino de los funcionarios. De cara a posibilitar dicha justificación el Tribunal, no sólo admitió la certificación de las funciones desarrolladas, sino también que el personal laboral pudiera acreditar, en su caso, una homologación de una categoría A1, nivel 24 o superior, como disponen las bases para los funcionarios públicos. Tal y como afirma el recurrente si la Administración de origen no pudiera certificar dicha homologación –por carecer de criterios normativos y objetivos- el aspirante habría de acreditar la prestación de servicios similares mediante certificado de las funciones desarrolladas en el puesto a desempeñar.

TERCERA.- Revocación parcial del acta del tribunal calificador

Tal y como solicita el recurrente el Tribunal Selectivo ha hecho uso de la facultad que le otorga el apartado 6.2 de las bases específicas, recabando documentación adicional, al objeto de comprobar los méritos alegados. Dicha facultad ha sido ejercitada a los efectos de comprobar si los aspirantes han desarrollado, como empleados públicos, tareas que sean homologables a las requeridas para el puesto en cuestión. El Tribunal, en su acta de 31 de julio, dispuso que son tareas homologables la representación y defensa en todo tipo de procedimientos judiciales y demás contenido funcional del puesto, desempeñado en el ámbito de la Secretaría, Secretaría-intervención, contratación, patrimonio y urbanismo.

En virtud de lo expuesto el Tribunal selectivo mantiene el criterio de admitir, a los efectos de computar los méritos por experiencia profesional, indistintamente, tanto la homologación del nivel para el personal laboral como un certificado de las funciones desarrolladas en las Administraciones Públicas en la representación y defensa en todo tipo de procedimientos judiciales y/o en el ámbito de la Secretaría, Secretaría-intervención, contratación, patrimonio y urbanismo.

En relación a la solicitud de suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 LPAC, el Tribunal acuerda continuar la tramitación del proceso selectivo.

Con todo ello, se da por finalizada la sesión a las 11:40 horas, firmando los miembros del Tribunal el presente acta en prueba de conformidad y acordándose proponer a la Concejal Delegada de Personal que proponga a la Junta de Gobierno Local:

1. La reanudación del proceso selectivo
2. La desestimación del recurso potestativo de reposición.

El presente acta se hará pública en el Tablón de Anuncios y en la página web municipal www.aranjuez.es.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

VOCAL 1

VOCAL 2

VOCAL 3